La Plata, 18 de octubre de 2022.-

Y VISTOS: Este expediente N° FLP 17022/2021, caratulado: “COLEGIO DE ODONTOLOGOS PCIA DE BS AS Y OTRO c/ OSDE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”, para proveer el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, contra la resolución de esta Alzada de fecha 30 de junio de 2022, con contestación de la parte actora.-

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Para la procedencia formal del recurso intentado debe brindarse el supuesto de que el decisorio atacado ponga fin al pleito, es decir que constituya la sentencia definitiva a que se refiere la norma del artículo 14 de la ley 48. Ello importa que la ausencia de tal requisito inhabilite la vía intentada aún invocándose arbitrariedad o agravios constitucionales.

II. Se ha establecido que las resoluciones referentes a medidas cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen no constituyen -como principio- sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario. La mera invocación de ser arbitrario lo decidido al respecto no suple la ausencia del mencionado requisito cuando no concurren circunstancias que permitan hacer excepción a tal principio, es decir salvo cuando media cuestión federal bastante para sustentar el recurso o los agravios expresados por el recurrente resulten, en atención a las circunstancias de hecho, irreparables (Fallos: 297:37, 337; 298:681; 300:1145; 301:941; 302:347,516 entre otros).

En virtud de ello, no puede afirmarse que la decisión atacada sea la “sentencia definitiva” que requiere la ley como uno de los presupuestos formales para la viabilidad del recurso extraordinario intentado en autos.

La presunta cuestión federal carece del contenido necesario para entender que la impugnación corresponde a

interpretación e inteligencia de la ley federal, sino que se asienta en la discrepancia acerca de cómo fue resuelto una cuestión netamente procesal-cautelar, que sólo admitiría la vía de la doctrina de la arbitrariedad.

III. Al respecto, para poder calificar de “arbitraria” una sentencia definitiva -como lo pretende hacer la recurrente-, debe pronunciarse y acreditarse inequívocamente, que en ella existió un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso (Fallos 296:120; 295:417: 303:436), o de la regla del debido proceso (Fallos 296:256; 303:242), o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos 295:278;303:617;303:818) o solo la exteriorización de la mera voluntad del sentenciante (Fallos 296:456).

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas ajenas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional (conf. Fallos 297:173; 300:92 y 535; 300:390; 302:142).

En consecuencia no puede abrirse la jurisdicción extraordinaria del Alto Tribunal para dirimir las discrepancias de los recurrentes respecto de la forma en que los jueces de la causa han ejercido su ministerio.

IV. Por último, la recurrente tampoco ha demostrado suficientemente a la luz de la jurisprudencia del Alto Tribunal la gravedad institucional que supondría la cuestión planteada.

Por ello en orden a las consideraciones que anteceden, SE RESUELVE:

Denegar el recurso extraordinario por resultar formalmente improcedente, con costas de Alzada a la recurrente vencida (conf. art. 14 de la Ley 48 y arts. 68, 256 y 257 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones de manera electrónica y comuníquese la remisión por DEO al juzgado interviniente.

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS
Juez de Cámara

CÉSAR ÁLVAREZ
Juez de Cámara

EMILIO SANTIAGO FAGGI
Secretario de Cámara